

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

OFICINA DE ÉTICA  
GUBERNAMENTAL  
Recurrida

v.

JOVANI NARVÁEZ OLIVER  
Recurrente

KLRA202200088

*Revisión Judicial*  
Procedente de la  
Oficina de ética  
Gubernamental

Caso Núm. 20-13

Sobre:  
Violación al Artículo  
4.2, Incisos (b), (k) y  
(m) de la Ley Orgánica  
de la Oficina de Ética  
Gubernamental de  
Puerto Rico,  
Ley 1-2012, según  
enmendada

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Díaz Rivera<sup>1</sup>.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

Comparece el recurrente, Jovani Narváez Oliver (el recurrente), y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 13 de enero de 2022 y archivada en autos el 13 de enero de 2022, por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG). En la *Resolución* recurrida, la OEG determinó que el recurrente había incurrido en violaciones a los incisos (b), (k) y (m) del Artículo 4.2 de la Ley Orgánica de Ética Gubernamental de Puerto Rico, Ley Núm. 1-2012, según enmendada, 3 LPRA, sección 1857a *et seq.* (Ley de Ética Gubernamental).

Por las razones que expondremos a continuación, *confirmamos* el dictamen recurrido.

---

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa OATA-2022-140 se designa a la Hon. Karilyn M. Díaz Rivera en sustitución del Hon. Nery E. Adames Soto.

**I.**

El 30 de enero de 2020, la OEG presentó una *Querella* en contra del recurrente en la cual se le imputaba haber violado los incisos (b), (k) y (m) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, 3 LPRA 1857a. La OEG alegó, en síntesis, que el 21 de marzo de 2019, mientras el recurrente se encontraba en funciones como Director de Personal y de Administración de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, llamó al Sr. Mario Ramos Méndez, Supervisor de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, a su oficina y le solicitó que le comprara tres (3) taquillas para el evento político del cumpleaños del entonces Gobernador, Ricardo Rosselló Nevárez. Alegó además la OEG, que el recurrente le recordó al señor Ramos Méndez, que éste recibía un diferencial de salario de doce mil dólares (\$12,000) por parte de la Compañía de Turismo. Finalmente, la OEG arguyó que, ante la insistencia del recurrente, el señor Ramos Méndez accedió a comprar dos (2) taquillas para el evento político, a un costo de ciento cincuenta dólares (\$150) cada una, las cuales tuvo que pagar en efectivo.

En respuesta, el 1ro de septiembre de 2020, el recurrente presentó su *Contestación a la Querella*. En la misma, negó todos los hechos alegados en su contra y alegó afirmativamente que la *Querella* dejaba de exponer hechos suficientes en derecho que justificasen la concesión de un remedio en su contra. Añadió, que las alegadas violaciones a la Ley de Ética Gubernamental tenían que ser establecidas mediante prueba clara, robusta y convincente. El 6 de abril de 2021, las partes presentaron el *Informe con Antelación a la Audiencia*.

Así las cosas, la vista administrativa ante la oficial examinadora se llevó a cabo el 2 y 3 de agosto de 2021. Mientras, el 23 de diciembre de 2021, la oficial examinadora que presidió la vista rindió su *Informe*, con las correspondientes determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Conforme surge del referido *Informe*, las determinaciones de

hechos y conclusiones de derecho fueron basadas en el testimonio del señor Ramos Méndez, el cual le mereció total credibilidad. Consonó con lo anterior, la oficial examinadora recomendó que se encontrase al recurrente, incurso en violación a los incisos (k) y (m) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental; *supra*, más no en el inciso (b) de la referida Ley.

El 13 de enero de 2022, el director ejecutivo de la OEG emitió la *Resolución* cuya revisión se solicita, la cual fue notificada el 14 de enero de 2022, junto con el *Informe de la Oficial Examinadora*. En la *Resolución*, el director ejecutivo de la OEG adoptó las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de la oficial examinadora en cuanto a las violaciones a los incisos (k) y (m) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. No obstante, en cuanto a la violación del inciso (b) del Artículo 4.2, del precitado estatuto, *supra*, el director ejecutivo de la OEG discrepó de la oficial examinadora; por lo que concluyó que el recurrente también había incurrido en violación al mismo, por lo que le impuso una multa en las tres violaciones imputadas.

Insatisfecho, el 14 de febrero de 2022, el recurrente interpuso ante este Tribunal de Apelaciones, un recurso de revisión judicial alegando la comisión de los siguientes errores:

**Erró la OEG al formular determinaciones de hechos caprichosas y arbitrarias y/o que no están apoyadas por evidencia sustancial habida cuenta de que el testimonio flaco y descarnado de Méndez Ramos fue concluyentemente impugnado por las severas inconsistencias y lagunas en las que incurrió y contradicho por el Recurrente y otros testigos.**

**Erró la OEG al encontrar al Recurrente incurso en violación del inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1 cuando, por la misma conducta, lo encontró incurso en la violación del inciso (m).**

Recibido el recurso de revisión judicial instado por el recurrente, el 15 de agosto de 2022, le concedimos un término de 30 días, contados a

partir de la entrega de la regrabación de los procedimientos, para que presentara la transcripción de la prueba ante este Tribunal. El 13 de junio de 2022, se incorporaron las objeciones propuestas y se admitió la referida transcripción. Posteriormente, el 7 de julio de 2022, el recurrente presentó su *Alegato Suplementario*. Oportunamente, el 15 de julio de 2022, la OEG presentó su *Alegato en Oposición al Escrito de Revisión Administrativa y al Alegato Suplementario del Recurrente*.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## II

### A. La revisión judicial

Reiteradamente, nuestra última instancia apelativa ha resuelto que las determinaciones emitidas por las agencias administrativas están sujetas a un proceso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. *OEG v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR \_\_\_ (2022); *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 910 (2018); Art. 4.006(c) de la Ley Núm. 201-2003 de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA sec. 24y. Al respecto, la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), autoriza expresamente la revisión de las decisiones, órdenes y resoluciones finales de estos organismos. Sec. 4.6 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9676.

El objetivo de la *revisión judicial* es, esencialmente, asegurar que los organismos administrativos actúen conforme a las facultades que la ley les confiere. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Pérez López v. Depto. Corrección*, 2022 TSPR 10, 208 DPR \_\_ (2022); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 625–626 (2016); D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra ed., Bogotá, Ed. Forum, 2013, pág. 669. Para esto, los tribunales revisores habremos de conceder deferencia a las decisiones de las agencias

administrativas; toda vez que estas gozan de experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos ante su consideración, lo cual ampara sus dictámenes con una presunción de legalidad y corrección que subsiste mientras no se produzca suficiente prueba para derrotarla. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Capó Cruz v. Junta de Planificación et al.*, 204 DPR 581 (2020); *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012). Consecuentemente, la parte que impugne judicialmente las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tendrá el peso de la prueba para demostrar que estas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que llegó la agencia son irrazonables. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *González Segarra v. CFSE*, 188 DPR 252, 276-278 (2013); *OCS v. Universal*, 187 DPR 164, 178-179 (2012).

Ahora bien, el criterio rector al momento de pasar juicio sobre la decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Por tanto, la revisión judicial estará limitada a evaluar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, de manera tal que sus acciones constituyeron un abuso de discreción. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. De esta forma, el alcance del proceso de revisión se delimita a determinar lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. Hasta tanto no se demuestre, mediante evidencia suficiente, que la presunción de legalidad ha sido superada o invalidada, el respeto hacia la resolución

administrativa debe sostenerse. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra; *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al*, 204 DPR 581 (2020). Así pues, las decisiones discrecionales de las agencias administrativas no son revisables a menos que se haya actuado en exceso del poder delegado, en errores de derecho o en una interpretación incorrecta de la ley. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra; *Federación de Maestros v. Molina Torres*, 160 DPR 571 (2003).

De igual forma, la Sec. 4.5 de la LPAU establece que "[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo". Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Este criterio de evidencia sustancial lo que busca es "evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor". *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. La *evidencia sustancial* ha sido definida jurisprudencialmente como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216. No obstante, esta acepción no podrá estar sostenida por un ligero destello de evidencia o por simples inferencias; por lo que el criterio rector en estos casos siempre estará guiado por la razonabilidad de la determinación administrativa luego de considerar el expediente administrativo en su totalidad.

Por su parte, las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. Si bien la doctrina opera dentro de un marco de deferencia, en particular, cuando se trata de aquellas leyes y reglamentos que le corresponde a la agencia poner en vigor, esta cede si la agencia "(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3)

lesionó derechos constitucionales fundamentales”. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 628. Por tanto, el criterio administrativo no podrá prevalecer cuando la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual se aprobó la legislación y la política pública que promueve. En ese sentido, la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 207 DPR 833 (2021). Por el contrario, el abuso de discreción se manifiesta cuando el juzgador (1) no toma en cuenta e ignora, sin fundamento, un hecho material; (2) le concede gran peso y valor, sin fundamento, a un hecho irrelevante e inmaterial; y (3) cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta los hechos materiales, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-12 (1990).

### III

En el recurso ante nuestra consideración, la parte recurrente alega la comisión de dos errores por parte de la OEG. De una lectura de los errores señalados, se desprende que el primer error impugna las determinaciones de hechos formuladas por el foro administrativo. Al respecto la parte recurrente alega que la OEG formuló determinaciones de hechos caprichosas y arbitrarias, que no están apoyadas por evidencia sustancial alguna.

Como indicamos, la vista administrativa ante la oficial examinadora se llevó a cabo el 2 y 3 de agosto de 2022. Según surge del expediente, la prueba de la parte querellante consistió en la certificación de empleo del Lcdo. Jovani Narváez Oliver, expedida por la Sra. Elizabeth O'Neill Alicea, directora auxiliar de la Oficina de Recursos Humanos de la Compañía de

Turismo de Puerto Rico, el certificado de nacimiento del licenciado Narváez Oliver y del *Perfil de Clase* del puesto de director de la Oficina de Recursos Humanos y Administración. (7 folios y marcado como *exhibit 1*) y una comunicación del 30 de diciembre de 2019 del Banco Popular de Puerto Rico, acompañada con el estado bancario de la cuenta 041-415507, perteneciente al señor Ramos Méndez, correspondiente a marzo de 2019. (7 folios y marcada como *exhibit 2*)

Mientras, la prueba de la parte querellada consistió en una carta con fecha de 27 de julio de 2018, suscrita por el querellado y dirigida al señor Ramos Méndez (1 folio y marcada como *exhibit 1*); el itinerario de trabajo del señor Ramos Méndez para el mes de marzo de 2019 (1 folio y marcada como *exhibit 2*); el *Time Card* del señor Ramos Méndez, correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2019 (2 folios y marcada como *exhibit 3*); Carta de 6 de junio de 2019, suscrita por el querellado y dirigida al señor Ramos Méndez; correo electrónico de 6 de junio de 2019, dirigido al querellado y suscrito por el señor Ramos Méndez; carta de 6 de junio de 2019, dirigida al querellado y suscrito por el señor Ramos Méndez; copia de manuscrito de 21 de mayo de 2019 (4 folios y marcada como *exhibit 4*); cadena de correos electrónicos de 17 de julio de 2019 y foto de pantalla de mensaje de la plataforma Facebook. (4 folios y marcada como *exhibit 5*); carta de 25 de noviembre de 2019, suscrita por el querellado y dirigida al señor Ramos Méndez (1 folio y marcada como *exhibit 6*); cadena de correos electrónicos, de 26 de noviembre de 2019, entre el querellado y el señor Ramos Méndez (3 folios y marcada como *exhibit 7*); y textos del señor Ramos Méndez a través de la plataforma Twitter (2 folios y marcada como *exhibit 8*).

Luego de marcarse la evidencia documental, se recibió la prueba testifical de la parte querellante. La misma, consistió en el testimonio del señor Ramos Méndez, quien fue interrogado y conainterrogado por las

partes. Durante este testimonio, se marcaron como *exhibit 3* de la parte querellante, dos taquillas para la celebración del cumpleaños del entonces gobernador, Ricardo Rosselló, pautada para el 22 de marzo en el Ballroom del Hotel San Juan.

Mientras, la parte querellada presentó los testimonios de las señoras Yaisa Marie De Gracia Mercado, Elizabeth O'Neill Alicea y Anabelle Cora Delgado. Durante el testimonio de la señora Cora Delgado, se marcó, como *exhibit 1* de las partes, un *croquis* que ésta había preparado y que correspondía a la Oficina de Recursos Humanos de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, para marzo de 2019.

Finalizada la vista administrativa, la oficial examinadora presentó el correspondiente *Informe*, el cual contiene 24 determinaciones de hechos. Las determinaciones de hechos fueron acogidas en su totalidad por el director ejecutivo de la OEG y se hicieron formar parte de la *Resolución* recurrida. Conforme al referido *Informe*, las determinaciones de hechos fueron las siguientes:

1. El querellado se desempeña como director de la Oficina de Recursos Humanos y Administración de la CTPR (Oficina de Recursos Humanos) desde el 31 de enero de 2017 hasta el presente.
2. El querellado es un servidor público.
3. Como director de la Oficina de Recursos Humanos, el querellado tenía, entre otras, las siguientes funciones:
  - a. Asesora al (a la) director(a) ejecutivo(a) y funcionarios de la Compañía, en asuntos de naturaleza administrativa, análisis de aspectos operacionales y de estructura organizacional en áreas o servicios especializados o altamente técnicas de recursos humanos que, por su naturaleza, conllevan un alto grado de pericia y confidencialidad, así como del área de administración.
  - b. Ejerce liderazgo fundamentado en los principios y valores de la nueva estrategia organizacional, y desempeña un rol principal en el diseño e implantación del plan estratégico de desarrollo organizacional, de recursos humanos y del área de administración que facilite el cumplimiento de la misión y responsabilidades de la *Compañía*.

- c. Evalúa el cumplimiento y los resultados de los programas y equipos de trabajo de la Compañía e identifica estándares de medición y métodos de compensación e incentivos por ejecución dirigidos a propiciar la motivación y el logro de resultados, metas y objetivos.
  - d. Evalúa, recomienda, desarrolla y da seguimiento a actividades que impactan los procedimientos, políticas, normas y estándares de ejecución de las áreas de recursos humanos y de administración de la *Compañía*.
  - e. Analiza y evalúa estudios, informes, contratos, proyectos de ley, transacciones y otros documentos con el propósito de decidir o emitir recomendaciones para la toma de decisiones.
  - f. Establece contactos y relaciones internas con el personal directivo y de supervisión y la plantilla en general y ofrece asesoría técnica y apoyo respecto a los procedimientos, normas y políticas pertinentes. Identifica situaciones que pueden generar riesgo para la *Compañía* y actúa de manera proactiva para prevenir y solucionar situaciones, ofrecer alternativas y recomendaciones.
4. En el año 2019, la Oficina de Recursos Humanos quedaba ubicada en el tercer piso del Edificio Ochoa en el Viejo San Juan.
  5. Las personas que visitaran la Oficina de Recursos Humanos de la *Compañía* tenían que tocar un timbre para que el personal de dicha área le permitiera la entrada.
  6. En marzo de 2019, el querellado tenía una oficina ubicada dentro de la Oficina de Recursos Humanos de la *Compañía*.
  7. Para marzo de 2019, el Sr. Mario Ramos Méndez, se desempeñaba como supervisor de inspectores de la Comisión de Juegos Azar de la CTPR. Dicho puesto lo ocupa desde enero de 2013.
  8. Entre marzo y abril de 2017, el entonces director ejecutivo de la CTPR, concedió un diferencial al señor Ramos Méndez, para que promoviera el turismo deportivo y cultural de Puerto Rico. Por estas funciones adicionales, la CTPR pagaba \$1,000 mensuales al señor Ramos Méndez.
  9. Con relación al diferencial concedido al señor Ramos Méndez, se celebraban múltiples reuniones, muchas de ellas con la participación del director del Instituto de Cultura Puertorriqueña (Instituto). El señor Ramos Méndez, era quien se ocupaba de convocar las reuniones y preparar un informe dirigido al director ejecutivo de la CTPR, el cual copiaba al director del Instituto. Dicho informe no iba dirigido al director de recursos humanos de la CTPR.
  10. En marzo de 2019, el horario de trabajo del señor Ramos Méndez, en la CTPR, era de 5:00 a.m. a 1:30p.m.

11. El 18 de marzo de 2019, el señor Ramos Méndez recibió una comunicación de la Sra. Elizabeth O'Neill, Directora Auxiliar de Recursos Humanos de la Compañía.
12. La comunicación de la señora O'Neill, generó unas dudas en el señor Ramos Méndez, por lo que, entre 10:00 y 11:00 de la mañana del 21 de marzo de 2019, éste acudió a la Oficina de Recursos Humanos con el propósito de reunirse con la señora O'Neill.
13. Ese día, el señor Ramos Méndez se estacionó en el estacionamiento de Doña Fela, que ubica en el Viejo San Juan.
14. Al llegar a la Oficina de Recursos Humanos, el señor Ramos Méndez tocó el timbre de la puerta y le permitieron el acceso a dicha área desde el interior. Nadie le preguntó el propósito de su visita. Una vez dentro de la Oficina de Recursos Humanos, se dirigió a la oficina de la señora O'Neill, quien en ese momento se encontraba hablando por teléfono. Le hizo señas de que quería hablar con ella y ésta le hizo un gesto indicando que esperara un momento. A esos efectos, Ramos Méndez se sentó a esperar en una mesa pequeña que ubicaba frente a la puerta de la oficina de la señora O'Neill.
15. Mientras el señor Ramos Méndez esperaba por la señora O'Neill, el querellado salió de su oficina. Se dirigió a éste y le indicó que fuera donde él, a la vez que realizó un gesto para que se le acercara. Ambos entraron a la oficina del querellado. En la oficina del querellado no había nadie más.
16. Una vez dentro de la oficina, el querellado se sentó en una silla frente a su escritorio y el señor Ramos Méndez se sentó en una silla al otro lado del escritorio. El señor Ramos Méndez observó sobre el escritorio dos sobres manila color amarillo y una libreta tamaño legal en la que estaban escritos unos nombres. En esos momentos, el querellado le dijo que tenía que cooperar comprando tres taquillas para el cumpleaños del entonces gobernador Ricardo Rosselló. El señor Ramos Méndez se negó a la solicitud del querellado. El querellado insistió y le indicó que nunca había comprado taquillas y que tenía que cooperar porque él recibía un diferencial de \$1,000 mensuales. El señor Ramos Méndez rechazó nuevamente el requerimiento del querellado. El querellado persistió en su requerimiento y volvió a mencionar el diferencial que le pagaba la CTPR. El señor Ramos Méndez le indicó que él cooperaba al haber votado en las elecciones y en las ocasiones en que escribía en el periódico. El querellado continuó insistiendo y mencionando el diferencial al señor Ramos Méndez. Finalmente, éste último accedió a comprarle dos taquillas. Cada una de las taquillas estaba valorada en \$150.
17. Anterior a esta ocasión, el querellado nunca le había hablado al señor Ramos Méndez del diferencial.
18. El querellado le indicó que el pago de las taquillas tenía que ser en efectivo. Debido a que el señor Ramos Méndez no tenía esa cantidad de dinero en efectivo, le indicó que iría al cajero automático del banco para poder obtener la cantidad solicitada. En esos momentos, el querellado sacó dos taquillas de uno de los sobres manila que tenía en su escritorio y se las entregó al señor Ramos Méndez.

19. El tamaño aproximado de las taquillas que el querellado entregó al señor Ramos Méndez es de 7x5, impresas en papel cartulina. Las taquillas son a color, con el fondo color azul oscuro y al lado izquierdo tiene la imagen del entonces gobernador Ricardo Rosselló Nevares. En la parte de abajo a la derecha, tiene una imagen con una estrella blanca y los colores rojo y azul. Una de las taquillas tiene el número 1701 y, la otra, el número 1702. Además, ambas taquillas contienen la siguiente información impresa en color blanco:

“Ven a celebrar el cumpleaños de nuestro  
gobernador RICARDO ROSSELLÓ  
Viernes, 22 de marzo 7:30pm  
Ballroom Hotel San Juan  
Vestimenta: coctel  
Auspicia: Comité Ricardo Rosselló”

20. Al salir de la oficina del querellado, el señor Ramos Méndez regresó a la oficina de la señora O’Neill, quien había terminado su conversación telefónica. Allí, aclaró las dudas con respecto a la comunicación que esta le remitió. Dicha conversación duró de tres a cuatro minutos. Luego, salió de la Oficina de Recursos Humanos y acudió al cajero automático cerca de la corte federal en el Viejo San Juan.

21. A las 10:31 de la mañana del 21 de marzo de 2019, el señor Ramos Méndez retiró la cantidad de \$310 de la cuenta que tiene con la cuenta de Banco Popular de Puerto Rico, cuyos últimos cuatro dígitos son XXX-XX5507.

22. Del total de \$310, \$300 eran para pagar las taquillas al querellado y \$10 para pagar el estacionamiento.

23. El señor Ramos Méndez regresó a la oficina del querellado, le entregó la cantidad de \$300 en efectivo, y éste la aceptó.

24. El señor Ramos Méndez se sintió obligado por parte del querellado a comprar las taquillas para la actividad de cumpleaños del entonces gobernador Rosselló Nevares. Este, compró las dos taquillas, ya que se sintió intimidado ante los requerimientos del querellado por el poder que éste tenía como director de recursos humanos en la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Además, del *Informe de la Oficial Examinadora* surge que el foro administrativo adjudicó la credibilidad que le mereció la prueba desfilada en la vista. A esos efectos, ésta expresó en su *Informe* que “...a pesar de sus intentos, no nos mereció credibilidad la versión del querellado, al alegar que el señor Ramos Méndez tenía unas motivaciones en su contra. Ello no surgió de la prueba testifical ni de la prueba documental presentada por la parte querellada. Tampoco coincidimos en que el testimonio de Ramos Méndez tuvo grandes inconsistencias. Por el

contrario, con respecto a los hechos medulares de este caso, el testimonio del señor Ramos Méndez fue consistente y nos mereció entera credibilidad. Esto contrario a las testigos De Gracia Mercado y Cora Delgado, cuyos testimonios nos parecieron parcializados a favor del querellado, por razón de ser quien las supervisa.”

Como parte de nuestro análisis, debemos señalar que, en la vista que se llevó a cabo ante la oficial examinadora, tanto la OEG como el recurrente tuvieron la oportunidad de presentar prueba a favor y en contra de las alegaciones de la *Querella*. Igualmente, pudieron presentar sus argumentos a favor y en contra de la prueba desfilada. De esta forma, las partes colocaron a la oficial examinadora en posición para formular sus determinaciones de hechos.

Debemos recordar que “la tarea de adjudicar credibilidad y determinar lo que realmente ocurrió depende en gran medida de la exposición del juez o la jueza a la prueba presentada, lo cual incluye, entre otros factores, ver el comportamiento del testigo mientras ofrece su testimonio y escuchar su voz”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013). Por esa razón, debemos dar deferencia y respetar el dictamen del foro administrativo con relación a la credibilidad de los testigos. *Otero v. Toyota*, supra; pág. 728; *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 153-154 (2013).

Por último, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente debió demostrar la existencia de otra prueba que sostuviera que la actuación de la agencia no estuvo basada en evidencia sustancial o que redujera el valor de la evidencia impugnada. *Com. Vec. Pro-Mej., Inc. V. JP*, 147 DPR 750, 761 (1999).

No obstante, en el presente caso, eso no ocurrió. La evidencia que tuvo ante su consideración la oficial examinadora puede razonablemente ser aceptada como adecuada para sostener sus determinaciones de

hechos. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra. En consecuencia, concluimos que el primer señalamiento de error no fue cometido, pues las determinaciones de hechos en el presente caso tienen base en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, por lo que deben ser sostenidas por este Tribunal.

En el segundo señalamiento de error, el recurrente alega que la OEG incidió al encontrarlo incurso en una violación al Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental, supra, a pesar de que, por la misma conducta, lo encontró incurso en el inciso (m) de la precitada Ley. Argumenta su planteamiento en que el precitado Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental, supra, establece una prohibición general, mientras que el Artículo 4.2(m) de dicho estatuto, contiene una prohibición especial, por lo cual solo podía ser sancionado por la disposición especial. Según discutiremos a continuación, concluimos que no le asiste la razón.

En *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872 (2010), nuestro máximo Foro judicial discutió a fondo el *principio de especialidad*. En esa ocasión, expresó que el *principio de especialidad* establece que "[c]uando un mismo hecho se regula por diversas disposiciones penales: (a) [l]a disposición especial prevalece sobre la general". *Pueblo v. Hernández Villanueva*, supra, pág. 891. En otras palabras, el principio de especialidad es el encargado de determinar cuál es la disposición penal que debe regir la situación cuando hay más de un precepto penal de aplicación a una misma conducta delictiva. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, supra, págs. 891-892. Indicó además que, para que el principio de especialidad aplique es requerido que concurran ante un mismo hecho, varias disposiciones penales que guardan una relación de género a especie. *Pueblo v. Hernández Villanueva*, supra, pág. 894. Por su parte, en dicho caso, nuestro Tribunal Supremo expresó que el *concurso de leyes* ocurre "cuando a una misma acción le son aplicables dos o más disposiciones

penales **que se excluyen entre sí**". *Pueblo v. Hernández Villanueva*, supra, pág. 893. (Énfasis suplido). En lo pertinente al caso de autos, no albergamos duda de que ese principio de especialidad se extiende al ámbito administrativo. *D.A.Co. v. Fcia San Martín*, 175 DPR 198, 212-213 (2009).

Ahora bien, para poder determinar si los incisos (b) y (m) del Artículo 4.2 la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, son mutuamente excluyentes, hay que atender el bien jurídico que el legislador buscó proteger al tipificar la conducta prohibida. A esos efectos, el Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, dispone que “[u]n servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley. Por su parte, el Artículo 4.2(m) de dicha Ley, *supra*, establece que “[u]n servidor público no puede, mientras se encuentra en funciones de su trabajo, exigir o solicitar a los demás servidores públicos, que hagan contribuciones económicas o que empleen de su tiempo para realizar o participar en una actividad política”.

De una lectura detenida de ambos articulados, se desprende que éstos no son mutuamente excluyentes, toda vez que tanto el Artículo 4.2(b) como el Artículo 4.2(m) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, protegen bienes jurídicos diferentes. En ese sentido, no podemos hablar del *principio de especialidad*, por lo que ambas disposiciones pueden aplicarse simultáneamente a unos mismos hechos. Consecuentemente, concluimos que la OEG no actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. Tampoco abusó de su discreción, al encontrar al recurrente incurso en violación al Artículo 4.2(b) de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.

#### IV.

Por las razones que anteceden, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Grana Martínez concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones